Comodoro Rivadavia, dieciséis de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ ACCIONES DE FILIACIÓN**", Expte. N.° 670/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N.° 392/2026), con motivo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada mediante ID 2309301 contra la resolución del 13/03/2026, admitido mediante S.I. CACR N° 495/2026.

I.- La magistrada de grado en fecha 13/03/2026 dispuso: "[…] valorando las constancias de autos y teniendo especial consideración el interés superior del niño, en el entendimiento que se cumplimentan los recaudos de los arts. 586; 664; 658 y 659 del CCCN, con carácter provisorio, mientras dure la sustanciación del proceso, fijo en carácter de alimentos provisorios a favor de DNI <DNI_1> la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado -Sr. <PER_2> -, previos descuentos de ley DNI <DNI_2>, suma que en ningún caso será inferior a la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000), que deberá abonar a la actora, Sra. <PER_3> del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de su titularidad. Notifíquese personalmente o por cédula".

El recurrente, en el ID 2309301, se agravia de la resolución y sostiene que la prestación fue fijada sin ponderar las circunstancias del caso y que no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su procedencia. Niega haber mantenido una relación con la madre de <PER_1> y ser su progenitor, y afirma que no se aportaron elementos que permitan acreditar, siquiera sumariamente, la verosimilitud del vínculo filial invocado.

Señala que la facultad prevista por el art. 586 del Código Civil y Comercial no determina la fijación automática de alimentos por su sola petición, sino que requiere valorar la verosimilitud del derecho, las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del presunto obligado.

Subsidiariamente, cuestiona el mínimo de $500.000 mensuales. Alega que no existen elementos que permitan determinar su capacidad económica y que la combinación de un porcentaje de sus ingresos con una suma mínima puede resultar desproporcionada y afectar su derecho de propiedad. Invoca

Documento anonimizado por AymurAI

precedentes de esta Cámara que, según afirma, habrían desaconsejado ese mecanismo.

Solicita que se revoque la resolución y se dejen sin efecto los alimentos provisorios o, subsidiariamente, el mínimo establecido, con costas.

Mediante ID 2325371, la parte actora, a través de la Defensa Pública, contesta el recurso y solicita su rechazo con costas. Sostiene que el derecho alimentario constituye un derecho humano cuya protección exige la aplicación del principio pro homine.

Explica que el carácter secreto de la relación y el tiempo transcurrido le impiden aportar prueba de ella, circunstancia que considera insuficiente para privar a <PER_1> de asistencia alimentaria. Agrega que el demandado no acreditó sus ingresos ni demostró la afectación patrimonial alegada y afirma que el importe establecido resulta acorde con la canasta de crianza del INDEC.

II.- De lo expuesto, la cuestión sometida a revisión comprende la procedencia de los alimentos provisorios durante el proceso de filiación y, subsidiariamente, su cuantía y modalidad de determinación.

En efecto y contrario a lo dicho por el recurrente, el art. 586 del Código Civil y Comercial faculta al juez a fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor durante el proceso de reclamación de filiación o incluso antes de su inicio. Esta disposición debe interpretarse conjuntamente con el art. 664 del mismo cuerpo legal, que exige la acreditación sumaria del vínculo invocado.

Cabe destacar que la prestación tiene por finalidad atender, sin demora, las necesidades esenciales y urgentes del reclamante, pues la espera hasta la conclusión del juicio puede privarlo de los recursos indispensables para su subsistencia (BOSSERT, Gustavo A., op. cit., p. 368). En consonancia con ello, el art. 544 del Código Civil y Comercial autoriza su fijación desde el principio de la causa o durante su sustanciación.

La doctrina identifica como recaudos de admisibilidad la acreditación de la obligación alimentaria, las posibilidades económicas del demandado y la necesidad del alimentado (GUARINO ARIAS, Aldo, *Código Procesal Civil de Mendoza*, T. III, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1986, p. 112). En el supuesto del hijo no reconocido, el primero de estos

Documento anonimizado por AymurAI

presupuestos se satisface mediante la acreditación sumaria prevista por el art. 664, sin que resulte exigible la certeza propia del pronunciamiento definitivo.

Como señala Bossert, "como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos probatorios ni ha culminado el debate, los alimentos provisorios deberán fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado a autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia. De manera que, en esa estimación provisional, deben tenerse en cuenta los elementos que prima facie indican tanto las necesidades del alimentista, como las posibilidades del alimentante" (BOSSERT, Gustavo A., op. cit., p. 368).

Por su parte, las condiciones de otorgamiento del derecho alimentario al hijo no reconocido son: a) que acredite sumariamente el vínculo invocado durante el trámite del juicio alimentario y b) para mantener la vigencia del derecho alimentario, en los supuestos en que no se inicie conjuntamente con la acción de filiación, promover esta última dentro del plazo fijado judicialmente.

En este sentido, la doctrina señala que la acreditación sumaria requiere aportar elementos que proporcionen al juzgador un mínimo de convicción acerca de la verosimilitud de la filiación invocada, además del instrumento que acredite el nacimiento y la ausencia de reconocimiento.

De ello se desprende que la procedencia de los alimentos provisorios no depende de la comprobación definitiva del vínculo filial, pero tampoco puede sustentarse exclusivamente en su invocación. La naturaleza anticipatoria de la prestación y la finalidad protectoria que persigue no dispensan de verificar, aun con el alcance limitado propio de esta etapa, la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos.

En el caso, se inició la acción filiatoria y se ordenó la realización de la prueba genética. Por otro lado, la madre de <PER_1> relató haber mantenido una relación sentimental con el demandado durante la época anterior al embarazo, haberle comunicado este y que, luego del nacimiento, <PER> se habría presentado junto con su progenitora en el domicilio de los abuelos maternos para entregar pañales.

Estos hechos se encuentran controvertidos y deberán ser esclarecidos durante la sustanciación del proceso. Sin embargo,

Documento anonimizado por AymurAI

valorados con el alcance limitado propio de esta etapa, se considera que el relato de las circunstancias en que habría tenido lugar la relación y de la conducta atribuida al demandado después del nacimiento no permite sostener provisionalmente la verosimilitud apreciada en la instancia de origen.

En efecto, de las constancias individualizadas surge que se acompañó únicamente el acta de nacimiento y se solicitó la realización de la prueba genética, sin que se hayan aportado otros elementos que permitan corroborar, siquiera indiciariamente, la relación atribuida al demandado con la progenitora durante la época de la concepción o las circunstancias posteriores invocadas.

El acta de nacimiento acredita el nacimiento de <PER_1> y su situación filial, pero no constituye, un elemento demostrativo de la paternidad atribuida al recurrente. Del mismo modo, la solicitud de prueba genética constituye un medio dirigido a esclarecer el vínculo controvertido, mas no permite tenerlo por verosímil antes de su producción.

Si bien las dificultades probatorias alegadas por la actora, derivadas del carácter reservado de la relación y del tiempo transcurrido, deben ser consideradas, tales circunstancias no suplen la exigencia de acreditación sumaria establecida por el art. 664 del Código Civil y Comercial.

Tampoco se desconoce la especial protección que merece el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes, ni la necesidad de interpretar las disposiciones aplicables conforme a su interés superior. Sin embargo, ello no autoriza a prescindir de los presupuestos que el ordenamiento establece para imponer una obligación alimentaria provisional a quien todavía no ha sido emplazado jurídicamente como progenitor.

La acreditación sumaria exigida no supone anticipar un pronunciamiento sobre la filiación reclamada ni imponer a la parte actora la carga de demostrar acabadamente su pretensión. Se trata, únicamente, de verificar la existencia de elementos objetivos mínimos que permitan justificar, con carácter provisional, la obligación alimentaria atribuida al presunto progenitor.

En tales condiciones, aun cuando la promoción de la acción de filiación satisface uno de los recaudos contemplados por el art. 664 del Código Civil y Comercial, no se advierte cumplida

Documento anonimizado por AymurAI

la exigencia relativa a la acreditación sumaria del vínculo invocado.

Por consiguiente, la resolución recurrida, al disponer la fijación de alimentos provisorios sin contar con elementos suficientes para apreciar prima facie la verosimilitud de la filiación alegada, no puede ser mantenida.

Ello no importa emitir juicio alguno sobre la procedencia de la acción de filiación, cuya resolución dependerá de la prueba que se produzca durante el proceso, ni impide que la prestación alimentaria pueda ser nuevamente solicitada y examinada si se incorporan elementos que permitan tener por satisfechos los recaudos legales.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocar la resolución de fecha 13/03/2026, en cuanto fijó alimentos provisorios a favor de <PER_1> , resultando innecesario abordar los agravios subsidiarios referidos a su cuantía y modalidad de determinación.

III.- En cuanto a las costas de alzada, atendiendo a la naturaleza alimentaria de la cuestión debatida, las particularidades del caso y la índole provisional de la decisión, se estima razonable imponerlas por su orden (art. 69, segundo párrafo, del CPCCCh).

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15)

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante ID 2309301 y, en consecuencia, revocar la resolución de fecha 13/03/2026, en cuanto fijó alimentos provisorios a favor de <PER_1> .

2°) Imponer las costas de alzada por su orden, conforme a los fundamentos expuestos.

3°) Regular los honorarios del Dr. <PER_4> y <PER_5> d (h) conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, y los de la Dra. <PER_6>, en suma equivalente a DOS (2) JUS, todos con más la alícuota del I.V.A. de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.781 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI